

RESOLUCIÓN No. 01007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1160 DEL 24 DE MAYO DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 1133 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores MARIA AURORA MALAGON Y PEDRO JULIO VEGA MALAGON, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, por el presunto incumplimiento, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, la Resolución 619 de 1997, el Código de Recursos Naturales Renovables Y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto No. 1134 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente formuló a los propietarios del establecimiento de comercio FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, los señores MARIA AURORA MALAGON Y PEDRO JULIO VEGA MALAGON, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO.- Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01007

CARGO SEGUNDO.- *Generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente.”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No.1160 del 24 de mayo de 2007, por medio de la cual se impone una sanción en contra de **MARIA AURORA MALAGON CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.327.422 de Bogotá y **PEDRO JULIO VEGA MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.919 de Bogotá, por las actividades desarrolladas en la **FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar responsables a los señores MARIA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá, por los Cargos Primero y Segundo, formulados mediante el artículo primero del Auto número 1134 del 25 de Junio de 2004, referentes a las actividades desarrolladas en la de (sic) la **FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL**, ubicada en la carretera a Usme Km 11 Vereda Yomasa, con nomenclatura Carretera 5 Este No. 74 F-53 Sur o Calle 74 F Sur No. 4C-30 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer a los señores MARIA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá, una multa neta por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora MARIA AURORA MALAGON CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.327.422, el día 28 de agosto de 2012, según sello que obra en el anverso del acto administrativo en mención, y el señor PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.603.919 fue notificado por edicto, fijado el día 4 de septiembre de 2012 y desfijado el 17 de octubre de 2012.

RESOLUCIÓN No. 01007

Que el Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007, dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que dentro del término legal, la señora **MARIA AURORA MALAGON CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.327.422, obrando en calidad de propietaria de la denominada FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, ubicada en la carretera a Usme km. 11 Vereda Yomasa con Nomenclatura Carrera 5 Este No. 74 F- 53 Sur o Calle 74F Sur No. 4C- 30 Este, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007, mediante radicado No. 2012ER106700 del 04 de septiembre de 2009.

Que mediante Resolución No. 01310 del 26 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición instaurado contra la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.**- No reponer la Resolución 1160 del 24 de mayo de 2007, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este acto.
(...).*

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente a la señora **MARIA AURORA MALAGON CASTAÑEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, el día 7 de noviembre de 2012, y en relación al señor **PEDRO JULIO VEGA MALAGON** se notificó por edicto, fijado el día 09 de enero de 2013 y desfijado el día 22 de enero de 2013, con constancia de ejecutoria del día 23 de enero de 2013, según sello que obra en el anverso del acto administrativo.

Que mediante Radicado No. 2013EE010343 del 29 de enero de 2013, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó que en el término de cinco (05) días después de recibir la comunicación, se remitiera copia del recibo de caja por el pago de la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007, por un valor de veintiún millones seiscientos ochenta y cinco mil (\$21.685.000) pesos.

RESOLUCIÓN No. 01007

Que mediante oficio con Radicado No. 2013ER67083 del 2 de julio de 2013, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007, “por medio de la cual se impone una sanción” para realizar el correspondiente cobro coactivo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

RESOLUCIÓN No. 01007

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes” inició el 25 de junio de 2004, a través del Auto No. 1133 de 2004, y culminó con la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007 determinando la responsabilidad e imponiendo la sanción, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que así las cosas, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

RESOLUCIÓN No. 01007

Que en ese contexto, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales** y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Por lo que, una vez revisado el acto administrativo en mención, se considera procedente y pertinente corregir el error por omisión de digitación existente en la parte resolutive del artículo **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007. Actividad jurídica que se apoyará en la remisión, que establece el artículo 267 del Código de Contencioso Administrativo Colombiano, el cual estipula:

*“**ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Por tanto, expuestas las razones jurídicas y acordes a la potestad otorgada por el Art. 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se procede a dar aplicabilidad al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Corrección que, puede realizarse en cualquier tiempo, estando o no ejecutoriado el acto administrativo¹.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia,

¹ Corte Constitucional, Auto 250 de 2008

RESOLUCIÓN No. 01007

etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 585 de 2011 “Por la cual se adopta el manual de administración y cobro de cartera no tributaria de competencia de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería” se entiende que la obligación es clara en los siguientes términos:

“Obligación Clara: Es aquella que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad.

RESOLUCIÓN No. 01007

Que al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2005, con Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00380-01 de la Sección Cuarta advirtió: *“Reitera la Sala, que el mandamiento de pago sólo puede expedirse bajo la existencia de un título ejecutivo, que le permita a los deudores solidarios conocer su obligación tributaria, donde se establezca la proporción de su participación, los periodos gravables a que corresponden las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas, (...).”*

Que en ese orden de ideas, es preciso tener en cuenta que mediante **Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsables de los cargos formulados mediante Auto No. 1134 del 25 de junio de 2004 e impuso multa a los señores **MARIA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.327.422 de Bogotá y **PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.919 de Bogotá, por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.685.000.00), la cual manifestó en su parte motiva lo siguiente:

*“Que en consecuencia se declarará **solidariamente** responsables a los señores MARIA AURORA MALAGÓN y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN por las actividades desarrolladas (...).”* (Negrilla fuera del texto)

Responsabilidad solidaria que en su parte resolutive de la precitada providencia no se tuvo en cuenta, omitiendo por error lo manifestado en la parte motiva del comentado acto administrativo, motivo por el cual, esta autoridad ambiental modificará la parte resolutive de la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007, y establecerá que los señores MARIA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, son solidariamente responsables por las actividades desarrolladas en el predio denominado FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, ubicado en la Carrera 5 Este No. 74D – 09 Sur nomenclatura actual (Carrera 1 No. 74D-31 Sur, Carrera 5 Este 74 D – 09 Sur y/o Carrera 5 Este 1 A -54 antigua nomenclatura) de la localidad de Usme de esta ciudad, al incurrir en las conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 23 de 1973, y generando emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia)

RESOLUCIÓN No. 01007

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc., requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01007

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) *Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo Primero de la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007, de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar solidariamente responsables a los señores MARIA AURORA MALAGON CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.327.422 de Bogotá y al señor PEDRO JULIO VEGA MALAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.603.919 de Bogotá, por los cargos Primero y Segundo, formulados mediante el artículo primero del Auto número 1134 del 25 de junio de 2004, referentes a las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, ubicada en la Carrera 1 No. 74D – 31 Sur, Carrera 5 Este 74 D – 09 Sur, Carretera a Usme Km 11 Vereda Yomasa, con la nomenclatura Carrera 5 Este No. 74 F-53 sur o Calle 74 F Sur No. 4 C-30 este de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar el artículo Segundo de la Resolución No.1160 del 24 de mayo de 2007, de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *“Imponer a los señores MARIA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá, una MULTA NETA por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO*

RESOLUCIÓN No. 01007

MIL PESOS MCTE (\$21.685.000.00), la cual se impone a título solidario conforme con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos, sanciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1160 de fecha 24 de mayo de 2007, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora MARIA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, en la Carrera 5 Este No. 1A - 54 Barrio Dorado Bajo, con nomenclatura Carretera 5 Este No. 74 F-53 Sur o Calle 74 F Sur No. 4 C-30 Este de la Localidad de Usme.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá, en la Carrera 5 Este No. 1 - 50 Barrio Dorado Bajo ó Carretera 5 Este No. 74 F-53 Sur o Calle 74 F Sur No. 4 C-30 Este de la Localidad de Usme.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de julio del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-04-758 (2 Tomos).
FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL – María Aurora Malagon Castañeda y Pedro Julio Vega Malagon
Elaboró - Actualizo: Andrés Lombardo Vanegas Forero
Revisó: Tatiana María de la Roche Todaro
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez*

RESOLUCIÓN No. 01007

Acto: *Aclara Resolución*
Asunto: *Minería*
Localidad: *Usme*
Cuenca: *Tunjuelo*

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	1019003650	T.P:	200455	CPS:	CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/10/2014
----------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	1019003650	T.P:	200455	CPS:	CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/11/2014
Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/07/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	10/07/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/07/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------